

LA CLAUSULA DE «LA NACION MAS FAVORECIDA»

(CONCLUSIÓN)

Tratado con Estados Unidos de Norte América. — Julio 10 de 1853 (10). — Art. 8. Los principales objetos, en vista de los cuales los ríos Paraná y Uruguay quedan declarados libres para el comercio del mundo, siendo los de desenvolver las relaciones comerciales de sus países ribereños y de fomentar la inmigración, se conviene que no se concederá ningún favor o inmunidad al pabellón o al comercio de cualquiera otra nación, que no se extenderá igualmente a la de los Estados Unidos.

Posteriormente, ese país y el nuestro celebraron otro tratado “de amistad, comercio y navegación” (11) cuyo artículo 3° dice: “las dos altas partes contratantes convienen que cualquier favor, exención, privilegio o inmunidad, que una de ellas haya concedido o conceda más adelante en punto a comercio o navegación a los ciudadanos o súbditos de cualquiera otro gobierno, Nación o Estado será extensivo en igualdad de casos y circunstancias, a los ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesión en favor de ese otro Gobierno, Nación o Estado, ha sido gratuita o por una compensación equivalente, si la concesión fué condicional.” (12)

(10) Celebrado en San José de Flores, en esa fecha, por el Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, general Urquiza, y el Presidente de los EE. UU. por medio de sus respectivos plenipotenciarios, ratificado en la ciudad de Paraná el 20 de Diciembre de 1854.

(11) Celebrado en San José del Uruguay por el Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederación Argentina, general Urquiza y el Presidente de los EE. UU. por medio de sus representantes respectivos, ratificado en la ciudad de Paraná el 24 de Diciembre de 1854.

(12) Ese mismo tratado en el Art. II, cuando se trata de los Agentes Diplomáticos y Consulares de ambos países, dice que gozarán conforme a la más escrupulosa reciprocidad de todos los privilegios, exenciones o inmunidades que se conceden o se concedan a los Diplomáticos o Cónsules de la nación más favorecida.

Tratado con Francia. — Julio 10 de 1853. — Art. 8°. “Los principales objetos en vista de los cuales los ríos Paraná y Uruguay quedan declarados libres para el comercio del mundo, siendo los de desenvolver las relaciones comerciales de los países ribereños y de fomentar la inmigración, se conviene que no se concederá ningún favor o inmunidad al pabellón o al comercio de cualquiera otra Nación que no se extenderá igualmente a los de S. M. el Emperador de los Franceses.” (13)

Tratado con el Brasil. — 7 de Marzo de 1856. — Art. 6°. “Ambas altas partes contratantes deseando poner al comercio y navegación de sus respectivos países sobre la base de una perfecta igualdad y benévola reciprocidad, convienen mutuamente en que los Agentes Diplomáticos y Consulares, los súbditos y ciudadanos de cada uno de ellos, sus buques y los productos naturales o manufacturados de los Estados, gocen recíprocamente en el otro de los mismos derechos, franquicias e inmunidades ya concedidas o que fueren en el futuro concedidas a la nación más favorecida; gratuitamente si la concesión en favor de la otra nación fuere gratuita y con la misma compensación si la concesión fuere condicional.”

Tratado con el Paraguay. — 29 de Julio de 1856. — Art. 2°. “La Confederación Argentina y la República del Paraguay, adoptan por base de sus mutuas relaciones, la más estricta y franca reciprocidad.” (14)

(13) Con fecha 10 de Agosto de 1892 se celebró una Convención con la misma Nación donde se encuentra en el Art. I lo siguiente: en virtud de que el Tratado de 10 de Julio de 1853 establece que la República Argentina no acordará favor o inmunidad alguna a la bandera o al comercio de otra nación, sin que sea igualmente acordado al comercio y a la bandera francesa, todo favor o inmunidad acordado en Francia a la bandera o al comercio de otra nación, se hará igualmente extensivo al comercio y a la bandera argentina. Queda entendido que mediante la aplicación de esta disposición y la del artículo 8° del Tratado de 1853, las naciones así como los productos y los buques de cada uno de los dos países tendrán derecho en el otro sin restricción alguna al tratamiento de la nación más favorecida, especialmente en materia de tarifas.”

(14) Con fecha 3 de Febrero de 1876 con esa misma Nación fué celebrado un nuevo Tratado de “amistad, comercio y navegación” en cuyo Art. 2 se estipulaba: “consecuentes con esta resolución el Gobierno Argentino y Paraguayo convienen en que todo favor o concesión que hagan a otros Estados en materia de Comercio y Navegación, se hará extensivo a la República Argentina o al Paraguay, si la concesión fuere hecha libremente, y si fuese condicional, la nación a que se extienda quedará obligada a la misma compensación o una equivalente.”

Tratado con Prusia y el Zollverein. — 19 de Setiembre de 1857. — Art. 3°: “Las dos Partes Contratantes convienen en que cualquier favor, exención, privilegio o inmunidad que una de ellas haya concedido o conceda más adelante en punto de comercio o navegación a los ciudadanos o súbditos de cualquier otro Gobierno, Nación o Estado, será extensivo en igualdad de casos y circunstancias a los ciudadanos y súbditos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesión en favor de ese otro Gobierno, Nación o Estado ha sido gratuita o por una compensación equivalente si la concesión fuese condicional.”

Art. 4°: “No se impondrán ningunos otros ni mayores derechos en los territorios de cualquiera de las dos Partes Contratantes a la importación de los artículos de producción natural, industrial o fabril, de los territorios de la otra Parte Contratante que los que se pagan o pagaren por iguales artículos de cualquier otro país extranjero; ni se impondrán otros ni más altos derechos en los territorios de cualquiera de las Partes Contratantes a la exportación de cualquier artículo a los territorios de la otra que los que se pagan o pagaren por la exportación de iguales artículos a cualquier otro país extranjero, ni se impondrá prohibición alguna a la importación o exportación de cualquier artículo de producción natural, industrial o fabril de los territorios de una de las partes contratantes a los territorios o de los territorios de la otra, que no se extiendan también a iguales artículos de cualquier otro país extranjero.”

Tratado con Bolivia. — 7 de Diciembre de 1857. — Art. II. “La República de Bolivia se obliga a eximir de todo derecho la importación que se hiciere en su territorio, de artículos de producción o de fabricación argentina; a no gravar con derecho alguno de exportación, de productos o artículos de fabricación boliviana, que se destinen al consumo de la Confederación Argentina y a eximir igualmente de todo derecho, al comercio de tránsito que se hiciere por su territorio, de artículos de producción o fabricación extranjera, o que la Confederación hiciere de exportación por el mismo territorio de artículos de producción o fabricación propia, con destino a otra Nación. La Confederación Argentina otorga en reciprocidad las mismas ventajas a los productos y artículos de producción o fabricación boliviana, colocandó éstos en las mismas favora-

bles condiciones que la otra Parte Contratante ha establecido para los artículos y efectos de producción o fabricación argentina. Igual reciprocidad otorga a los artículos de producción o fabricación extranjera que pasen por su territorio para Bolivia. La libertad estipulada en este artículo no se concederá a la plata en barra o en pasta, cuya extracción no es permitida en Bolivia, ni a la plata fuerte y al oro en pepita, en pasta, polvo o amonedado que están gravados con derecho de exportación. Tampoco se considera extensiva a los derechos municipales, que la una o la otra de las dos Partes Contratantes quiera imponer sobre los aguardientes, y que nunca podrán pasar de un seis por ciento sobre el avalúo de ochenta pesos por carga, ni los derechos de portazgo y peaje.”

El Art. 28 dice: “Se ha convenido también que independientemente de las estipulaciones precedentes, los Agentes Diplomáticos y Consulares de cada una de las dos naciones gozarán en la otra de cualesquiera franquicias, inmunidades o privilegios que se concedieren en beneficio de la nación más favorecida.” (15)

Tratado con España. — Julio de 1859. — Art. 8°: “Los ciudadanos de la República Argentina en España y los súbditos de S. M. Católica en la República podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles e inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida o por muerte y suceder en los mismos por testamento o *ab-intestato*, todo con arreglo a las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales

(15) En Mayo 2 de 1865 se celebró un nuevo tratado con ese país. Por el Art. 16 se modificó dicho artículo estableciéndose que los Agentes Diplomáticos y Consulares tendrían todas las franquicias, inmunidades y privilegios que se concedan o se concediesen a la Nación más favorecida, “gratuitamente, si la concesión es gratuita, y con la misma compensación, si la concesión es condicional.”

El 9 de Julio de 1868, se celebró también entre Bolivia y nuestro país un nuevo tratado de “paz, amistad, comercio y navegación”, agregándose al artículo 28 del tratado de Mayo 2 de 1865 lo siguiente: “obligándose las partes a celebrar una convención especial con arreglo a estos principios.”

En el Art. 12 de este último tratado se lee (al final) “ninguna prohibición, restricción o gravámen podrá imponerse al comercio recíproco de ambos países, sino en virtud de disposición general aplicable al comercio de todas las otras naciones. Si esta prohibición, restricción o gravámen recayere sobre la importación o exportación, no quedan sujetos a ella los buques de los respectivos países sino se aplica también a la importación o exportación en buques nacionales.”

“Será permitido entrar a los buques bolivianos o argentinos respectivamente a todos los puertos de sus territorios a que fuere permitido entrar a los nacionales.”

condiciones y adeudos que usan o usaren los de la nación más favorecida.”

Art. 10: “..... Toda exención y todo favor o privilegio que en materia de comercio, Aduana o Navegación conceda uno de los dos Estados Contratantes a cualquier Nación, se hará de hecho extensivo a los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiere sido gratuita, o en otro caso, con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, o por medio de una compensación acordada por mutuo convenio.” (16)

Tratado con Bélgica. — 3 de Marzo de 1860. — Art. 20: “Los objetos de toda naturaleza procedentes de Bélgica o despachados para Bélgica, gozarán en su paso por el territorio de la Confederación Argentina, en tránsito directo o para reexportación, del tratamiento aplicable en iguales circunstancias a los objetos procedentes o destinados al país más favorecido. Recíprocamente los artículos de toda naturaleza procedentes de la Confederación Argentina o despachados para este país, gozarán en su tránsito por el territorio belga, del tratamiento aplicable en los mismos casos, a los artículos procedentes o destinados al país más favorecido.”

Art. 21: “Ni una ni otra de las Partes Contratantes, impondrá a las mercaderías procedentes del suelo, de la industria o de los depósitos de la otra parte, otros ni más fuertes derechos de importación o de reexportación que aquellos que sean impuestos a las mismas mercaderías procedentes de cualquier otro país extranjero.”

“No se impondrá a las mercaderías importadas de un país para el otro, otros ni más fuertes derechos que si fuesen exportadas para cualquiera otro país extranjero. Ninguna restricción ni prohibición de importación o exportación, tendrá lugar en el comercio recíproco de las Partes Contratantes, que no sea igualmente extensiva a todas las demás naciones.”

Tratado con Austria - Hungría. — 27 de Octubre de 1870. — Art. 24: “Además de lo establecido en los artículos que preceden,

(16) En 21 de Setiembre de 1863 se concertó en Madrid un tratado con esa misma nación por medio de los plenipotenciarios acreditados para el caso, no modificándose en ninguna forma los artículos transcritos.

las dos altas partes contratantes estipulan por éste que todo favor, privilegio o exención respecto de navegación y comercio que una de ellas haya concedido o concediere en adelante a los ciudadanos de otro Estado cualquiera, se hará extensivo, en identidad de casos y circunstancias, a los ciudadanos de la otra parte, gratuitamente si la concesión en favor de otro Estado ha sido gratuita, o mediante compensación equivalente si la concesión hubiese sido condicional.” (17)

Tratado con el Perú. — 9 de Marzo de 1874. — Art. 18: “Las dos Repúblicas Contratantes se obligan a no conceder favores, privilegios o exenciones algunas sobre comercio y navegación a otras naciones, sin hacerlos extensivos a los ciudadanos de la otra parte, quienes lo gozarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, y mediante igual compensación, u otra equivalente, que se arreglará de mutuo acuerdo, si la concesión hubiese sido condicional.”

Convención con Italia. (18) — Junio I de 1894. — Art. 1°: “Los ciudadanos, los productos y los buques argentinos en Italia y los ciudadanos, los productos y los buques italianos en la Argentina, serán admitidos sin restricción alguna al tratamiento de la nación más favorecida, y admitidos, en consecuencia, al goce de cualquier favor, privilegio o inmunidad, que en la Argentina o en Italia se acordare a los ciudadanos, productos o buques de cualquier otra Nación.”

Tratado con el Japón. — Febrero 3 de 1898. — Art. 4°: “Las dos partes contratantes convienen en que todo favor, privilegio o inmunidad, referentes al comercio, navegación, tránsito o residencia en sus territorios, o posesiones, que cualquiera parte concediera ac-

(17) En ese tratado figura como Art. 5° una convención de las partes en el mismo sentido del Art. 24 transcripto.

(18) En la ciudad de Paraná, en 21 de Setiembre de 1855, se concertó un tratado de amistad, comercio y navegación entre el Gobierno de la Confederación Argentina y S. M. el Rey de Cerdeña. Por los artículos 3 y 4 se estipula la reciprocidad y los beneficios de la nación más favorecida, “gratuitamente si la concesión de ese otro Gobierno, Nación o Estado, ha sido gratuita o por una compensación igual o equivalente, si la concesión fué condicional.”

La convención de Junio de 1894 con Italia, es especialmente referente al tratamiento de la nación más favorecida.

tualmente o más tarde a súbditos o ciudadanos de una Nación europea o de los Estados Unidos de América, se hará extensivo a la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesión en favor de la Nación europea o de los Estados Unidos de América hubiere sido gratuita, y en las mismas o equivalentes condiciones, si la concesión hubiere sido condicional.”

Tratado con Persia. — Julio 27 de 1902. — “Los ciudadanos o súbditos de cada una de las altas partes contratantes gozarán en cuanto a su persona y a sus bienes, en toda la extensión del territorio de la otra, de los mismos derechos, libertad, favores e inmunidades, de que gozan o gozaren los ciudadanos o súbditos de las naciones más favorecidas.”

Tratado con Nicaragua. — Agosto 29 de 1910. — “Las dos altas partes contratantes convienen en que todo favor, exención, privilegio o inmunidad que uno de ellos hubiere concedido, o concediere en adelante, a los ciudadanos, productos o buques de alguna otra nación, será extendido a los ciudadanos, productos o buques de la otra parte contratante.”

Art. 3°: “Las estipulaciones del artículo anterior no se aplicarán: a) a las exenciones o ventajas aduaneras que hubieran pactado o pactaren en el futuro en favor del comercio terrestre con los países colindantes. b) a la navegación y comercio de cabotaje, el cual será reglado de conformidad con las leyes de la República Argentina y de la República de Nicaragua, respectivamente.”

El empleo de la cláusula en los tratados tiene las ventajas e inconvenientes que hemos de anotar en seguida.

La transformación sufrida en la política comercial de todos los países por causa de la gran guerra, ha hecho necesaria la denuncia de los tratados existentes y el ajuste de nuevos, teniendo en cuenta las necesidades creadas por ese acontecimiento.

La prensa diaria, la revista, y la bibliografía, en general, nos muestran con frecuencia que se trata de un asunto de vital interés para las naciones modernas.

La cláusula de la nación más favorecida parece continuar en favor.

En efecto, en el primer tratado firmado, directamente, por el Canadá con Bélgica, en Julio de 1924, hace dos años, usando el primero de dichos países de los poderes reales que le fueron otorgados, realizó dicho acto, formando la base de las estipulaciones, la adopción de la cláusula de la nación más favorecida.

Pocos meses antes de la fecha arriba citada, en Abril de 1924, Rumania y Hungría concertaron un tratado comercial que asegura a los dos países los beneficios de la nación más favorecida.

Con alguna anterioridad, a fines de 1923, los Estados Unidos de Norte América habían celebrado con el Brasil un tratado de comercio con la cláusula de la nación más favorecida estipulada en forma incondicional. Se aseguraba en esa fecha que el Secretario de Estado norteamericano, Mr. Hughes, tenía el propósito de firmar con los demás países latino-americanos tratados en condiciones iguales al firmado con el Brasil.

“En su carta de usted”, decía Mr. Hughes, en misiva de fecha 14 de Noviembre de 1923, al señor Davies corresponsal de *La Nación* en Washington, “se refiere al intercambio de notas que acaba de tener lugar entre Estados Unidos y el Brasil, mediante el cual cada una de dichas naciones acuerda a la otra, en forma incondicional, el tratamiento de la nación más favorecida en las cuestiones arancelarias. Usted pregunta si gestiones idénticas fueron o serán iniciadas con las demás naciones latino-americanas, mencionando especialmente la República Argentina.

“Usted sabe, sin duda, que antes de este año el Brasil había concedido aranceles preferenciales para la importación de ciertos artículos de Estados Unidos, y la existencia de esos aranceles de preferencia había constituido últimamente una anomalía en nuestras relaciones arancelarias, desde que este Gobierno sigue la política de no dar ni buscar tasas de preferencia.

“En vista de la aprobación de la tasa arancelaria de 1922 sección 3177, que autoriza al presidente para establecer impuestos adicionales sobre los productos de cualquier país que pudieran perjudicar el comercio de Estados Unidos, se tuvo la impresión de que este país ya no podía seguir exigiendo razonablemente que el Brasil concediese para la importación de productos estadounidenses aranceles más bajos que para las mercaderías iguales procedentes de otros países.

“Dando a conocer su resolución de no buscar la prolongación de ese tratamiento preferido, el Gobierno de los Estados Unidos manifestó al del Brasil que la política de la Unión, de aquí en adelante, se orientaría en el sentido de conseguir del Brasil, como de los demás países, para los productos de Estados Unidos, el mismo tratamiento favorable que se puede acordar a las importaciones de otros países terceros.

“A raíz de las conversaciones que entonces se desarrollaron entre Wáshington y Río de Janeiro, se produjo un intercambio de notas sobre esa política.

“Acaban de iniciarse los pasos preliminares hacia la negociación de nuevos tratados de amistad, comercio y derechos consulares con los cinco países centro-americanos, y en cada uno de esos tratados, Estados Unidos tiene el propósito de incluir la cláusula incondicional de Nación más favorecida, en las cuestiones arancelarias.

“Si tales condiciones fueran del agrado de los Gobiernos de otros países interesados, el Departamento de Estado estaría dispuesto a iniciar gestiones similares, en un futuro próximo, con los demás países latino-americanos sobre la negociación de tratados nuevos o la modificación de los tratados existentes; exceptuando, sin embargo, como también se hizo en el Tratado con el Brasil, el tratamiento especial que Estados Unidos acuerda a Cuba, a las demás dependencias estadounidenses y a la zona de Panamá.

“Entretanto, mientras se negocie la celebración de tales Tratados, el Departamento de Estado está dispuesto a tomar en consideración, en el acto, cualquier proposición que se le haga sobre implantación del régimen recíproco de nación más favorecida, mediante un intercambio de notas parecido o idéntico al que acaba de realizarse entre Estados Unidos y Brasil.”

La carta transcrita es sin duda de gran importancia porque revela que el gobierno de los Estados Unidos se encuentra dispuesto a llevar a cabo cualquier tratado, o modificación de existentes, bajo el régimen recíproco de la nación más favorecida, en las mismas condiciones que el convenio realizado entre esa nación y el Brasil, el que sería el exponente de una política de vasta orientación, extensiva a todos los países latino-americanos.

La cláusula constituye la verdadera garantía de los tratados.

Desde el momento que ella falte, los favores concedidos a la nación, no tienen más que una importancia relativa, debido a que no se tiene seguridad alguna de que en el porvenir otra nación no llegue a gozar de favores más grandes. Por ejemplo: supongamos que la República Argentina, en uno de sus tratados a concertar en el porvenir, lo hace con la nación X, que se compromete a permitir la entrada de nuestros vinos con un derecho de dos pesos el hectólitro. Si la cláusula se encuentra ausente del tratado, sucederá que esa misma nación podrá estipular con una tercera, un tratado que admita los vinos de ese país con sólo un derecho de un peso cincuenta, sin que la Argentina tenga derecho a formular reclamación. Basta citar este caso, que puede ocurrir, para que se noten las ventajas de la existencia de la cláusula.

Los defensores de la cláusula abogan por la unificación de los tratados.

De acuerdo con esas ideas, uno de los informantes al Gobierno francés, en la encuesta levantada por éste en 1878, decía así: “si se admiten diferencias de tratamiento de Nación a Nación, se llegará a experimentar graves inconvenientes; se dará libre curso al descontento, a los celos de unos y de otros, y se impedirá se produzcan ciertos resultados contra los cuales, precisamente, se toman medidas por la Nación, porque dando algunos rodeos, alegando las facilidades de “la nación más favorecida”, se llega siempre a introducir el producto que se quiera.” (19)

La cláusula de la nación más favorecida, final de todo tratado de comercio y amistad, no constituye una cláusula peligrosa o perjudicial; esto debe reconocerse con ánimo desapasionado; si bien es cierto que la tendencia actual es establecerla en tal forma, que lejos de ser un reato para la libertad de una nación, sea más bien un instrumento de fácil manejo para moderar y encauzar situaciones determinadas.

Tomás Jefferson, Presidente de los Estados Unidos de Norte América (1801) fué antes, en 1784, negociador de los tratados de comercio con los países europeos. Para este eminente ciudadano, la cláusula favorecía un plan amplio y generoso de intercambio co-

(19)X. X. X. “Essai sur la politique douaniere”, ya cit.

mercial, incluyendo a todas las naciones sin otorgar privilegios especiales a ninguna, y sin sustraerlas tampoco a ninguno de los beneficios que surgieran de una reciprocidad franca y amistosa.

También se reconoce el poder moderador de la cláusula. Un caso patente de ello lo tenemos con motivo de la interpretación dada por Alemania al Tratado de Francfort. Cuando después de haber aprovechado esta nación de las ventajas de la cláusula, comenzó a notar que ésta ya no le era favorable, trató de imponer — sin resultado — un tratamiento diferencial a la producción francesa. Fué entonces que Francia hizo desempeñar su rol a la cláusula, bien entendido, a su favor, alejando el peligro de tal decisión de Alemania. No obstante, ésta resolvió el aumento de derechos a los alcoholes, licores y vinos, lo que gracias a la cláusula, también gravó a los otros países productores.

A propósito de Alemania y Francia: en obras recientemente aparecidas se estudian las relaciones económicas, de los dos países, después de la guerra. Los alemanes se han dedicado a encontrar los medios de convertir en su favor la cláusula de la nación más favorecida, conciliándola con su situación económica en el futuro. Esa situación ha sido expuesta por un profesor de la Universidad de Bonn, llamado Schumacher, en una obra editada en 1916, que ha sido prolijamente analizada por un autor francés: M. Henri Hauser. Según éste, el autor alemán sostiene en principio que Alemania tiene aún más interés que Inglaterra en que se mantenga la cláusula y sea ésta lo más extensiva posible, porque este último país tiene para muchos productos de exportación una especie de monopolio, debido a su adelanto en la práctica de las industrias. Alemania, cuyos productos se encuentran más expuestos a la concurrencia extranjera, tiene necesidad de que se acepte la libre entrada de aquéllos.

Pero el profesor Schumacher cree que la cláusula de la nación más favorecida debe ser considerada como un arma de combate, razonando así: “sólo por una *aplicación diferencial* de la cláusula nos será posible conquistar y conservar la cláusula general.”

La concepción del autor alemán citado, resulta un tanto complicada porque esa aplicación diferencial puede concebirse por medio de especializaciones que no lastiman el principio de la cláu-

sula; y es, en definitiva, toda la sutileza de la doctrina destinada a elegir las diferenciaciones más perjudiciales a Inglaterra, aún cuando según M. Hauser, no salga Francia mejor tratada.

Así, pues, las sugerencias del profesor Schumacher no tienen sino un valor muy relativo, desde que la aplicación de su sistema (nuevo en la materia) presentaría enormes dificultades, por la cantidad de distinciones que aconseja y, además, en el fondo, falsea el concepto de generalidad e incondición que distingue a la cláusula.

Uno de los grandes inconvenientes de la cláusula, cuando es pactada sin condiciones recíprocas, es el siguiente: que cuando un país concede a uno de los contratantes cualquier favor, los demás países que benefician de la cláusula son llamados a aprovechar de la concesión hecha, sin que tengan que hacer concesión de ninguna clase para que esto último se realice. Puede citarse como ejemplo de esta extensión (que se verifica automáticamente) el caso del Tratado Franco-Suizo de 1906. Alemania pudo aprovechar de concesiones importantes hechas por Francia a Suiza, en materia de maquinarias, nada más que porque la primera de las nombradas gozaba de los beneficios de la cláusula en virtud de lo pactado en el recordado tratado de Francfort.

En Francia, a raíz de la decisión tomada en Consejo de Ministros del 23 de Abril de 1918, sobre denuncia de tratados de comercio, se suscitaron numerosas cuestiones respecto a prácticas establecidas: entre aquéllas figuró como la de más importancia la de la cláusula que nos ocupa. En un estudio publicado en 1919, ⁽²⁰⁾ se dice: “La existencia de la cláusula exige de parte de los negociadores un despliegue de ingeniosidad que, por otra parte, no encuentra siempre su recompensa. Se trata, en efecto, de descubrir para ofrecer a los países contratantes, favores de tarifa que él puede considerar como exclusivos, cuando, en realidad, han de ser aplicables a un gran número de países fabricantes o productores de artículos similares. La dificultad, o por mejor decir, la imposibilidad de semejante cometido, ha ocasionado muchas veces situaciones incómodas, particularmente con motivo de esa misma convención de 1906

(20) “Essai sur la politique douanière”, obra cit.

entre Francia y Suiza, en la cual para conceder a Suiza algunos favores particulares, los negociadores franceses han estado obligados a imponer derechos inferiores aún a los de la tarifa mínima.”

También es oportuno mencionar entre los inconvenientes de la cláusula el hecho de que los países que firman un acuerdo muchas veces se encuentran perjudicados a causa de existir la cláusula en otros tratados, cuya anulación puede en momento dado causarles grave perjuicio. Así pasó en 1905 con motivo de los tratados celebrados por Rusia con Alemania y Austria-Hungría, los que contenían algunas ventajas de tarifa aduanera que aprovechaban a Francia y que Rusia les reconocía. Producida la ruptura de 1914 desaparecieron entonces de la tarifa rusa los convenios, y por tanto, a Francia le fué retirado el beneficio. Como las ventajas tarifarias no estaban transcriptas en la convención de Comercio franco-rusa de 29 de Setiembre de 1905, la existencia de la cláusula en el tratado beneficiaba a Francia solo debido a lo acordado a Alemania y Austria-Hungría. Francia descuidó la inscripción especial y el inconveniente no se habría presentado sino hubiera existido la cláusula, porque en ausencia de ésta los negociadores del tratado de 1905 habrían establecido la tarifa reducida que Rusia deseaba conceder a Francia.

De lo expuesto se deduce que hay ventajas en conservar la cláusula en los tratados o insertarla en los nuevos que se concierten, lo que ha de tenerse en cuenta si toma cuerpo la idea, ya muy difundida entre nosotros, de denunciar los existentes, por lo menos, los más antiguos, cuestión ésta de vital importancia, que hemos tratado ya en otro número de esta Revista. (21)

JUAN GUALBERTO GARCÍA